



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 004-2009-ICA

Lima, veintiséis de enero de dos mil once.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Reynaldo Raúl Palomino Palomino contra la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha ~~tres de marzo de dos mil diez~~, obrante de fojas ochenta y seis a ~~noventa y uno~~, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de caducidad de la medida cautelar de abstención, ahora suspensión preventiva, en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Secretario Judicial del Tercer Juzgado Penal de Pisco, Corte Superior de Justicia de Ica; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura mediante resolución número cinco de fecha tres de marzo de dos mil diez, obrante de fojas ochenta y seis a noventa y uno, denegó la solicitud de caducidad de medida cautelar de suspensión preventiva del servidor judicial Palomino Palomino, bajo el fundamento de que si bien éste presentó dicha solicitud el dos de diciembre de dos mil nueve aún no se había declarado consentida la medida cautelar, por tanto no era posible determinar el vencimiento del plazo de la misma; indica además que mediante resolución del diecinueve de diciembre de dos mil nueve (notificada al investigado el veinte de enero de dos mil diez), la aludida medida cautelar fue declarada consentida, lo cual no fue impugnado por el recurrente, por lo que tiene la calidad de cosa juzgada;

Segundo: Que el investigado en su recurso de apelación de fojas ciento seis a ciento siete alega que la Oficina de Control de la Magistratura le impuso medida cautelar de abstención en el cargo de Secretario Judicial del Tercer Juzgado Penal de Pisco mediante resolución de fecha quince de enero de dos mil nueve, la misma que le fue notificada el día diecinueve de enero del mismo año. Refiere que dicha resolución quedó consentida el veintiséis de enero de dos mil nueve; es decir, al haberse vencido el plazo para impugnarla, y no el diecinueve de diciembre del citado año como erróneamente sostiene la Jefatura del Órgano de Control; en consecuencia, la medida cautelar que se le impuso habría caducado por haber transcurrido en exceso los seis meses de plazo que establece la ley;

Tercero: El artículo ciento dieciséis del citado reglamento prescribe que la medida cautelar caduca automáticamente cuando: **1)** Se emita resolución que ponga fin definitivamente al procedimiento sancionador; **2)** La sanción impuesta sea menor a la destitución o separación; y, **3)** A los seis meses de consentida o ejecutoriada la decisión, la cual puede prorrogarse por una sola vez y por un plazo no mayor al previsto anteriormente, cuando concurren circunstancias que importen especial dificultad o prolongación de la causa. En cualquier caso la medida se prorroga automáticamente al ser elevado los autos al Consejo Nacional de la Magistratura; **Cuarto:** Que de la revisión de los actuados se



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 004-2009-ICA

verifica lo siguiente: 1) Que la medida cautelar fue dictada mediante resolución de fojas una a ocho con fecha quince de enero de dos mil nueve; 2) Que la solicitud de caducidad de medida cautelar de fojas diecinueve es de fecha dos de diciembre del mismo año; 3) Que la medida cautelar quedó consentida mediante resolución de fojas setenta y seis del diecinueve de diciembre de dos mil nueve; y, 4) Que esta última resolución fue notificada al recurrente el veinte de enero de dos mil diez conforme se aprecia del cargo de notificación de fojas ochenta y cuatro; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo dieciséis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con los artículos ciento cuarenta y siete y ciento cincuenta y tres del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo establecido por la segunda disposición final del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, el término de inicio del cómputo de la caducidad es el veinte de enero de dos mil nueve, por lo que dicha medida cautelar de suspensión hubiera vencido el veinte de julio de dos mil diez; concluyéndose además que a la fecha de expedición de la resolución recurrida aún no había operado el plazo de caducidad; **Quinto:** En el caso concreto se cumplen los presupuestos de verosimilitud en la comisión de las irregularidades imputadas al investigado, amparado con suficiente caudal probatorio y peligro en la demora, toda vez que la permanencia del servidor judicial Palomino Palomino en el cargo de Secretario Judicial del Tercer Juzgado Penal de Pisco podría generar un atentado contra la dignidad, majestad y credibilidad del Poder Judicial, máxime si por la gravedad de los cargos que se le imputan existe la posibilidad de que reitere en la comisión de hechos de similar repercusión. **Sexto:** Que, de acuerdo al resultado de las investigaciones, se presenta la razonable probabilidad que se impondrá al investigado la sanción administrativa disciplinaria más grave a que se contrae el artículo doscientos once de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente a la fecha de la comisión de los hechos materia de investigación; finalmente, cabe indicar que del análisis de los autos se aprecia además conductas dilatorias del recurrente, esto en cuanto a los cuestionamientos que su defensa efectúa respecto de las notificaciones, así como del informe sobre los discos duros de los equipos informáticos de la Secretaría B del Tercer Juzgado Penal de Pisco y los videos de la intervención que se le realizó, por lo que resulta aplicable el artículo ciento catorce del mencionado texto reglamentario; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Octavio Palacios Dextre, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha tres de marzo de dos mil diez, obrante de fojas ochenta y seis a noventa y uno, en el

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 004-2009-ICA

extremo que declaró improcedente la solicitud de caducidad de la medida cautelar impuesta al servidor judicial Reynaldo Raúl Palomino Palomino, por su actuación como Secretario Judicial del Tercer Juzgado Penal de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica; con lo demás que al respecto contiene y es materia de grado; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.
SS.




CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

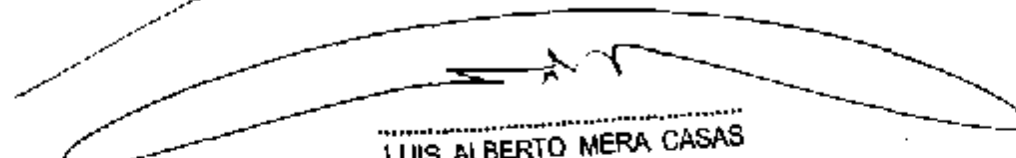

ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA -


DARÍO PALACIOS DEXTRE


AYAR SNAPARRO GUERRA


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General